



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 489 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 16 JUL. 2024

VISTOS: El memorándum N° 0598-2024-DEGDRRH-DISA APURIMAC II –AND, de fecha 28 de febrero de 2024 mediante el cual se dispone la proyección de Resolución Directoral que declara la nulidad de oficio de las resoluciones: Resolución Directoral N° 077-2022-HSR-AND-DE, Resolución Directoral N° 078-2022-HSR-AND-DE y Resolución Directoral N° 079-2022-HSR-AND-DE, conforme a lo peticionado por el Director Ejecutivo del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, por encontrarse incurso en causal de nulidad, observado por la Oficina de Normalización Provisional (ONP) – Dirección de Producción (DPR); en mérito a la Opinión Legal N° 021-2024-OAJ-DISA APURIMAC II y demás documentos que forman parte integrante del expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRH-DISA AP-II; de fecha 30 de diciembre de 2014, se aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, en cuyo Capítulo IV, Atribuciones del Cargo, para la Unidad Orgánica de la Dirección General establece entre otras: "Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos interpuesto contra órganos dependientes de su despacho"

Que, mediante Resolución Directoral N° 077-2022-HSR-AND-DE, Resolución Directoral N° 078-2022-HSR-AND-DE y Resolución Directoral N° 079-2022-HSR-AND-DE, todos de fecha 09 de febrero de 2022 emitido por el Hospital Sub Regional de Andahuaylas se resuelve reconocer pensión de cesantía a favor de las ex – servidoras: IDELIZA SARMIENTO ARANA, DORIS MONTOYA TELLO y LOURDES JULIA MEDINA LUQUE; precisando que les corresponde como pensión las sumas de: S/. 1, 126.61 soles; S/. 1, 065.88 soles y S/. 804.61 soles respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 1459-2023-DE-HSRA de fecha 21 de noviembre de 2023 el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Andahuaylas remite a la Dirección General de Producción de la Oficina de Normalización Provisional (ONP en adelante) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) las resoluciones de pensión correspondientes a las ex servidoras referidas en el punto precedente;

Que, mediante Informe N° 003840-2023-DPR.IF-ONP de fecha 28 de diciembre de 2023, Informe N° 003739-2023-DPR.IF-ONP de fecha 20 de diciembre de 2023, Informe N° 003783-2023-DPR.IF-ONP de fecha 27 de diciembre de 2023, la Ejecutiva de Inspección y Fiscalización a la Dirección General de Producción (DPR) de la ONP – MEF, informa que la Resolución Directoral N° 077-2022-HSR-AND-DE, Resolución Directoral N° 078-2022-HSR-AND-DE y Resolución Directoral N° 079-2022-HSR-AND-DE, todos de fecha 09 de febrero de 2022 emitido por el Hospital Sub Regional de Andahuaylas, a favor de las ex – servidoras: IDELIZA SARMIENTO ARANA, DORIS MONTOYA TELLO y LOURDES JULIA MEDINA LUQUE; incurren en causal de nulidad previstas en el artículo 3 numerales 1) y 5) del Texto Único Ordenado (TUO en adelante) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general (LPAG), por carecer de los requisitos de validez del acto administrativo, competencia y del procedimiento regular previsto por Ley. Concluyendo y recomendando que, los actos administrativos emitidos por el Hospital Sub Regional de Andahuaylas, fueron emitidos sin tener la competencia para ello y sin haber cumplido el procedimiento previsto por ley, por lo cual debe declararse su nulidad;

Que, mediante Oficio N° 042101-2023-DPR-ONP de fecha 29 de diciembre de 2023, Oficio N° 041645-2023-DPR-ONP de fecha 22 de diciembre de 2023 y Oficio N° 041857-2023-DPR-ONP de fecha 27 de diciembre de 2023, emitidos por la Dirección de Producción (DPR) - Oficina de Normalización Provisional (ONP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), haciendo mención a los informes: Informe N° 003840-2023-DPR.IF-ONP, Informe N° 003739-2023-DPR.IF-ONP e Informe N° 003783-2023-DPR.IF-ONP, comunica al Director Ejecutivo del Hospital Sub Regional de Andahuaylas (HSR –AND), que la resolución directoral N° 077-2022-HSR-AND-DE, Resolución Directoral N° 078-2022-HSR-AND-DE y Resolución Directoral N° 079-2022-HSR-AND-DE, relacionado con lo solicitado por las ex – servidoras, : Ideliza Sarmiento Arana, Doris Montoya Tello y Lourdes Julia Medina Luque, sobre pensión definitiva de cesantía han sido emitidas contraviniendo las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 20530 y sus normas modificatorias, complementarias y conexas; toda vez que a partir del 01 de enero de 2008, la ONP, se encuentra facultada de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público; asimismo, a partir del 17 de octubre de 2021, la ONP tiene la facultad de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. (...); en consecuencia ninguna entidad administradora puede emitir un acto administrativo de determinación de pensión definitiva; acción efectuada en el presente caso, por lo que la entidad debe generar las medidas correctivas (NULIDAD);

Que, consecuentemente, mediante Informe Legal N° 03-2024-JOAL-HSRA-AND que inserta fecha 10 de enero de 2024, el Asesor Legal del Hospital Sub Regional de Andahuaylas pone en conocimiento e informa al Jefe de la Oficina de Recursos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 489 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 15 JUL. 2024

Humanos las observaciones y pedido de nulidad efectuadas por la Dirección General de Producción de la ONP respecto a las resoluciones directorales: N° 077-2022-HSR-AND-DE, N° 078-2022-HSR-AND-DE y N° 079-2022-HSR-AND-DE; emitidas a favor de las ex – servidoras: Ideliza Sarmiento Arana, Doris Montoya Tello y Lourdes Julia Medina Luque, sobre pensión definitiva de cesantía. Concluyendo que, dichos actos administrativos han sido emitidos contraviniendo las normas y que se debe actuar en atención a lo previsto por el artículo 10 y 213 numeral del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, atendiendo a que el órgano competente para ello, es el facultado por Ley, funcionario jerárquicamente superior del que dictó el acto que se pretende sea invalidado, en tal sentido precisa que se debe derivar los actuados;

Que, en ese orden de ideas, mediante Informe N° 033-2024-HSR-AND/UND-RR.HH de fecha 23 de enero de 2024 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite al Director Ejecutivo del Hospital Sub Regional de Andahuaylas los actuados: Informe Legal N° 03-2024-JOAL-HSRA-AND, Oficio N° 042101-2023-DPR-ONP, Oficio N° 041645-2023-DPR-ONP y Oficio N° 041857-2023-DPR-ONP y sus recaudos a efectos de que se remita a la autoridad competente y resuelva conforme a Ley. Por lo que, mediante Oficio N° 065-2024-DE-HSRA que inserta fecha 24 de enero de 2024 el Director Ejecutivo del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, remite los actuados pertinentes a la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas; para su atención; generando el Expediente y/o Hoja de Trámite con N° de registro 926;

Que, mediante Opinión Legal N° 021-2024-OAJ-DISA APURIMAC II de fecha 02 de febrero de 2024, emitido por el Asesor Legal de la DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, opina: "ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD, del procedimiento administrativo de las resoluciones solicitadas por el DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL SUB REGIONAL DE ANDAHUAYLAS, para que se declare la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 077-2022-HSR-DE, N° 078-2022-HSR-AND-DE y N° 079-2022-HSR-AND-DE, por encontrarse observado por la ONP por no cumplir el procedimiento administrativo para su generación. (...)"

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la norma acotada establece en el numeral 1.1 del artículo 1 que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."

Que, en la citada norma, el artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Asimismo, establece en su artículo 10°.- Causales de nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (...)"

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece los lineamiento sobre la nulidad de oficio: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 489 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 16 JUL. 2024

puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) delegó facultades a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante el Decreto Supremo N° 132-2005-EF (Reglamentan delegación de funciones de administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530), como la función de fiscalización del régimen del Decreto ley 20530, función que debe ejecutarse aplicando los lineamientos para la fiscalización del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, sus modificatorias, complementarias y conexas, regulado mediante Resolución Ministerial N° 044-2018-EF/53. Asimismo, la ONP mediante la Dirección de Producción (DPR en adelante), en su calidad de entidad fiscalizadora y en concordancia con la gestión del proceso de fiscalización (Art. 33 y 34 Reglamento de Obligación de Funciones -ROF de la ONP) efectúa la revisión de todos los actos administrativos de incorporación, reincorporación, reconocimiento, calificación de derechos, otorgamiento de beneficios y nivelaciones bajo el Decreto Ley 20530 y sus normas modificatorias, a fin de detectar los actos que hayan sido efectuados con infracción de las normas; así como, identificar aquellos actos administrativos nulos y cualquier otra irregularidad o ilegalidad, considerando lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 que precisa: "QUINTA.- Fiscalización de pensiones.- Facúltase a la entidad administradora de este régimen de pensiones a iniciar un programa de fiscalización de pensiones, a través del cual se revisarán todos los actos administrativos de incorporación, reincorporación, reconocimiento, calificación de derechos y otorgamiento de beneficios y nivelaciones bajo el Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias, a fin de detectar los actos que hayan sido efectuados con infracción de las normas, identificar aquellos actos administrativos nulos y cualquier otra irregularidad o ilegalidad, con el objeto de promover las acciones administrativas y judiciales correspondientes y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. Esta fiscalización no alcanza a los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto, o que las respectivas acciones hubieran prescrito, atendiendo al plazo prescriptorio que corresponda en cada caso.";

Que, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 282-2021-EF, la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP y la Resolución Jefatural N° 150-2021-JEFATURA/ONP; a partir del 01 de enero del 2008, la ONP, se encuentra facultada de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público; asimismo, efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva; en consecuencia, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 282-2021-EF (17 de octubre de 2021) la ONP es la única entidad competente para emitir el acto administrativo que determine la liquidación y cálculo del monto de las pensiones definitivas, devengados y de los intereses legales.

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...);"

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 489 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 16 JUL. 2024

trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma.

Que, en consecuencia, de los documentos de vistos y demás actuados se pretende que, esta instancia superior, declare la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en: La Resolución Directoral N° 077-2022-HSR-AND-DE, Resolución Directoral N° 078-2022-HSR-AND-DE y Resolución Directoral N° 079-2022-HSR-AND-DE, todos de fecha 09 de febrero de 2022 emitido por el Hospital Sub Regional de Andahuaylas que resuelve reconocer pensión de cesantía a favor de las ex – servidoras: Ideliza Sarmiento Arana, Doris Montoya Tello y Lourdes Julia Medina Luque; por incurrir en causal de nulidad previsto en el artículo 10 numerales 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y por carecer de los requisitos de validez (competencia y procedimiento regular) previstos en los numerales 1) y 5) de la norma acotada. Esto en atención a que, con las resoluciones aludidas, la autoridad administrativa de primera instancia administrativa – Hospital Sub Regional de Andahuaylas- reconoce pensión de cesantía y efectúa cálculo de la liquidación por dicho derecho, careciendo de competencia legal y vulnerando el procedimiento regular previsto por la ley para su generación.

Que, por consiguiente, de los argumentos expuestos, actuados y la norma aplicable al caso en concreto, corresponde a esta instancia, iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); esto es que, tratándose de la declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, debe correrse traslado a las ex – servidoras: Ideliza Sarmiento Arana, Doris Montoya Tello y Lourdes Julia Medina Luque a efecto de que ejerzan su derecho de defensa, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para su pronunciamiento; concluido tal lapso de tiempo con o sin su descargo se emitirá la resolución pertinente;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 413-2023-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac, Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, el Procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de los actos administrativos materializados en la Resolución Directoral N° 077-2022-HSR-AND-DE, Resolución Directoral N° 078-2022-HSR-AND-DE y la Resolución Directoral N° 079-2022-HSR-AND-DE, todos de fecha 09 de febrero de 2022, emitido por el Hospital Sub Regional de Andahuaylas, por la causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral al Hospital Sub Regional de Andahuaylas, oficinas y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes. Asimismo, notificar la presente resolución a las administradas, Ideliza Sarmiento Arana, Doris Montoya Tello y Lourdes Julia Medina Luque, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para su pronunciamiento o para ejercer su derecho a la defensa, esto conforme al numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); transcurrido el plazo con su descargo o sin él se emita pronunciamiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

C.c.
D.G
D.Ejec.
Interesado
Arch/ivd.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
DR. PORFIRIO MUÑOZ VÁSQUEZ
COP: N° 23633
DIRECTOR GENERAL

